



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 1 de 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL,
CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE, PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y SANCIÓN CON
OCASIÓN DE LA PRESENCIA DEL CORONAVIRUS – COVID 19”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la ley 136 de 1994, Decreto 2811 de 1974, Ley 142 de 1994, Decreto 3518 de 2006, Ley 715 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012, Decreto 2981 de 2013, artículo 202 de la ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Nacional prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias antes situaciones que pongan en peligro la vida o salud como derecho fundamental.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada ”*.

Que, en el parágrafo 1 del artículo primero de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones”*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgos, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente*



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

**DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020**

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 2 de 7

sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daños a los valores enunciados”.

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de Solidaridad Social, el cual implica que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas”.*

Que, el artículo 12 ibídem, establece que: *“Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que el numeral 9 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, dispone que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignan la Constitución y las leyes.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional dispone que el alcalde, tiene dentro de sus atribuciones, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que corresponde al alcalde municipal dar cumplimiento a la Ley 9 de 1979 que reglamenta lo relacionado con las medidas sanitarias, igualmente debe garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del municipio, para lo cual deberá ejecutar entre otras, las acciones necesarias para prevenir la incidencia de la mortalidad causada por las enfermedades que faciliten la transmisión por las condiciones sanitarias.

Que ante la identificación del nuevo coronavirus (COVID – 19), desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia en Salud Pública de importancia internacional (ESPIT) por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que atendiendo la declaratoria de ESPIT de la OMS de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia intencional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID – 19).

Que el departamento de Santander mediante decreto 0192 del 14 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID – 19) hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobernador de Santander decretó calamidad pública por término de seis meses a través del Decreto 0193 del 16 de marzo de 2020, como medida de prevención al primer caso de COVID – 19 (coronavirus) en el departamento de Santander.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 3 de 7

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública, en sentencia C-466 de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido señaló: *La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”*

Que la Administración Municipal de San Gil mediante Decreto No. 100-12-079-2020, del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria y Ambiental en el Municipio de San Gil por causa del Coronavirus (COVID - 19), hasta el día 30 de mayo de 2020, con el fin de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus.

Que es responsabilidad de los Alcaldes, el mantenimiento del orden público, la preservación de la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.

Que en aras de intensificar las medidas de prevención para mitigar los riesgos de propagación del COVID-19, se deberán adoptar todas las decisiones oportunas enmarcadas dentro de los principios de seguridad, razonabilidad, interés general y proporcionalidad que protejan toda la población sangileña, por ello se hace necesario que los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores, estén en aislamiento preventivo en sus casas, para evitar factores de propagación, salvaguardando la vida y la salud como derecho fundamental.

Que la salud pública es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población.

Que el 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud reportó 102 casos de personas infectadas por Coronavirus en el país, dos (2) de estos casos en la ciudad de Bucaramanga, en su mayoría correspondiente a personas que han ingresado al país desde Europa. Que corresponde al Alcalde Municipal de San Gil, como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de Policía con los que cuentan los alcaldes en los siguientes términos:

Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 4 de 7

Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

....

Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

...

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

...

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que el presidente de la Republica mediante Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 418 de 2020, las medidas que se adoptan mediante el presente acto serán debidamente comunicadas al gobierno nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el presidente de la República.


Que mediante Decreto 420 del 2020, el Presidente de la Republica impartió instrucciones a los Alcaldes y Gobernadores para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el municipio de San Gil y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2002, C-251 de 2002, SU – 476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*”, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que continuando con las medidas de prevención adoptadas a través del Decreto departamental 193 del 16 de marzo de 2020, con la autorización del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, se declaró la calamidad pública en los 87 municipios santandereanos.

Que mediante el Decreto 0201 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento de Santander decretó el toque de queda en el Departamento de Santander con el fin de adoptar las medidas de, prevención, contención y sanción con ocasión de la presencia del Coronavirus (COVID-19).

Que, en aras de intensificar las medidas de prevención para mitigar los riesgos de propagación Coronavirus (COVID-19), se adoptaran todas las decisiones oportunas enmarcadas dentro de los principios de seguridad, razonabilidad, interés general y proporcionalidad que protejan toda la población sangileña, por ello se hace necesario que los niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores, estén en aislamiento preventivo en sus casas, para evitar factores de propagación, salvaguardando la vida y la salud como derecho fundamental.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL DECRETO No. 100-33- 087-2020 Marzo 20 de 2020	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.0
		FECHA: 03.07.18
		Página: 5 de 7

Que se hace necesario tomar medidas inmediatas, con el fin de evitar daños y perjuicios mayores para la comunidad y en observancia de la situación de afectación y posible evolución del Coronavirus (COVID-19), de acuerdo con lo estipulado en el acta No. 03 de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San Gil, de fecha 20 de marzo de 2020, y de acuerdo a la recomendación unánime, se toma la decisión de decretar el toque de queda en el Municipio de San Gil.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en el Municipio de San Gil, entre el viernes 20 de marzo a partir de las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 04:00 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento, preparación, adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, implementos de higiene personal, higiene del hogar y de primera necesidad, productos de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, técnicos y de ingeniería para mantenimiento de equipos médicos y hospitalarios.
3. Cuidado institucional o domiciliario de: adultos mayores; de personas menores de 18 años; de enfermos; de personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; y de animales.
4. Operación de las plantas de producción industrial en el territorio y sus centros de distribución.
5. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
6. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a emergencias y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- a) Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- b) Abastecimiento y distribución de combustible.
- c) Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- d) Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos, gases medicinales y agua potable, incluidos los asociados a la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar – PAE
- e) Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de vehículos y motocicletas, quienes deberán estar plenamente autorizados por la Secretaria de Gobierno Municipal e identificados. Se restringe el parrillero.
- f) La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público, gas, aseo, relleno sanitario y servicio de telecomunicaciones, call center, redes y data center,



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 6 de 7

debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados.

- g) La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- h) La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, Empresas de Vigilancia privada, transporte de valores.
- i) La prestación de servicios bancarios y financieros.
- j) El ingreso y salida de carga del terminal de transportes de San Gil.
- k) El transporte de animales vivos y productos perecederos.
- l) La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal.
- m) Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y recolección de datos.
- n) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
- o) Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- p) Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
- q) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía.
- r) Las demás excepciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 420 de 2020.

Parágrafo Primero: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: No se afectaran los servicios: médicos, asistenciales, de hospitales, de clínicas, IPS, centros de urgencias, estaciones de servicios, centros de abastos, servicios a domicilios de restaurantes, servicios a domicilios de supermercados.

ARTÍCULO TERCERO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia del municipio de su respectiva jurisdicción, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Los adultos mayores de 70 años estarán en aislamiento preventivo obligatorio, para su especial protección.

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Municipio de San Gil.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de diez (10) personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de San Gil. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.



ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

**DECRETO No. 100-33- 087-2020
Marzo 20 de 2020**

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 7 de 7

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San Gil, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

HERMES ORTIZ RODRIGUEZ
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Dr. Jhojan Fernando Sánchez Araque. Secretario Jurídico y Contratación.